AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-030

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE OCTUBRE DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 030

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000355	9 de octubre de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000355 DE 2023

(09 de octubre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión N° FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado N° 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión N° FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

Por Resolución N° 1352 del 04 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución N° 02271 del 30 de mayo de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de junio del 2014, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

Por medio del auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022 notificado por el estado PARB-074 del 2 de agosto de 2022, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión N° FEL-165, presentado mediante radicado 20221001919192 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0030 del 29 de julio de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión N° FEL-165, se clasifica como Mediana Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero N° FEL-165, presenta las siguientes superposiciones:

- Reserva forestal, Ley 2da de 1959.
- Informativo - zonas micro focalizadas restitución de tierras.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero N° FEL-165, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Por medio del radicado N° 20231002348652 del 24 de marzo de 2023, 20231002360162 del 3 de abril de 2023 y 20231002364962 del 5 de abril de 2023, el representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL-, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto PARB-0096 del 10 de abril de 2023[1], modificado por el auto PARB-110 del 18 de abril de 2023[2] SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 28 de abril de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Landázuri del departamento Santander a través del oficio N° 20239040462101 del 13 de abril de 2023 y remitido en la misma fecha.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso fijado en las coordenadas del amparo administrativo el 14 de abril de 2023; y fijación del Edicto en la alcaldía Municipal de Landázuri del 14 de abril de 2023, y su desfijación del 18 de abril de 2023. Documentos suscritos por el señor JHONNATAN ANDRES RIATIGA RUEDA en calidad de secretario de Gobierno de la Alcaldía de Landázuri.

El día 28 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.395.273 de Duitama, autorizada por escrito por el titular minero; y por parte querellada no hizo presencia persona alguna.

---

[1] Notificado por el estado PARB-023 del 11 de abril de 2023

[2] Notificado por el estado PARB-25 del 19 de abril de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera autorizada por parte del titular, quién indicó: "*en representación del titular, se solicita que se restablezcan los derechos otorgados al titular mediante el contrato de concesión, ya que terceros ajenos a la sociedad titular están desarrollando actividades de minería sin la autorización generando diferentes impactos ambientales y poniendo en riesgo la seguridad de las personas que allí trabajan*"

Por medio del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0010-2023 del 09 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FEL-165, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6.CONCLUSIONES

- *La inspección a los lugares de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la Ingeniera Leidy Marisol Avendaño y el Geólogo Osney Izaquita Vesga, en su condición de representantes técnicos de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° FEL-165. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Azucena Cáceres Ardila y el Ingeniero Fabian Andrés Coronel Herrera. En representación de la Alcaldía de Landázuri, participó Jhonnatan Andrés Riatiga, en calidad de Secretario de GobierN°*

- *El Contrato de Concesión N° FEL-165 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, se encuentra en la décimo segunda anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 14/07/2022 hasta el 13/07/2023. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado mediante Auto PARB N° 0548 de 01 de agosto de 2022 y presenta Licencia ambiental a través de Resolución DGL-0001400 del 03 de diciembre de 2010 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.*

- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165, se pudo constatar que, en varios de los puntos de control georreferenciados se evidenciaron diferentes labores mineras a cielo abierto y bajo tierra (subterránea), como también zonas de acopio de madera, zona de acopio de mineral, herramientas manuales, montaje de compresor eléctrico, carretillas, sacos cargados de material (carbón), elementos de protección personal (cascos, ropa de trabajo), maquinaria, personal desarrollando labores mineras, entre otros. La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.*

- *De conformidad con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras, se evidencia que las bocaminas revisadas en la presente diligencia no se encuentran dentro de las labores existentes para el Contrato de Concesión N° FEL-165.*

- *De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.*

- *Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los puntos señalados por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que las coordenadas denominadas como: **Punto Fidel Cadena** (Latitud: 6,23143; Longitud: 73,80047) y **Punto Débora Quiroga** (Latitud: 6,23180; Longitud: 73,7991128) **NO** se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165.*

- *Las coordenadas denominadas como: **Punto Vereda Corinto** (Latitud: 6,238008; Longitud: 73,806053), **Punto Jesús Peña** (Latitud: 6,23125; Longitud: 73,8011); **Punto Iván Pineda** (Latitud: 6,23858; Longitud: 73,82028); **Punto Kilómetro 15 Planes** (Latitud: 6,266626; Longitud: 73,856353); **Punto Barbosa Vizcaínos** (Latitud: 6,244448; Longitud: 73,84267); **Punto Vizcaínos** (Latitud: 6,24070; Longitud: 73,84096); **Punto Vizcaínos** (Latitud: 6,24524; Longitud: 73,84001); **Punto Quebrada Km 15** (Latitud: 6,26773; Longitud: 73,85606); **Punto Corinto-Quebrada "Landazureña"***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

*(Latitud: 6,235357; Longitud: 73,83562) **SI** se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165.*

- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que en las coordenadas denominadas: **Punto Jesús Peña** (Latitud: 6,23125; Longitud: 73,8011), **Punto Barbosa Vizcaíno** (Latitud: 6,244448; Longitud: 73,84267), **Punto Vizcaínos** (Latitud: 6,24070; Longitud: 73,84096) y **Punto Quebrada Km 15** (Latitud: 6,26773; Longitud: 73,85606) se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de carbón por personas indeterminadas, presuntamente sin la autorización de la sociedad titular y no se evidencia un manejo técnico en los frentes de explotación identificados, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 5.1. del presente informe. Por lo cual, TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo para los anteriores puntos de control, según oficios radicados con N° 20231002348652 del 24 de marzo de 2023, 20231002360162 del 3 de abril de 2023 y 20231002364962 del 5 de abril de 2023.*

- *Por lo tanto, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que en las coordenadas denominadas: **Punto Vereda Corinto** (Latitud: 6,238008; Longitud: 73,806053); **Punto Iván Pineda** (Latitud: 6,23858, Longitud: 73,82028); **Punto Kilómetro 15 Planes** (Latitud: 6,266626; Longitud: 73,856353); **Punto Corinto-Quebrada "Landazureña"** (Latitud: 6,235357; Longitud: 73,83562), si bien, se identificaron ciertos elementos y materiales relacionadas con la explotación del mineral, entre otros, carretillas, trozos de madera y/o palancas para sostenimiento, acopio de bultos o sacos de carbón; no se identificaron **actividades extractivas de minería de carbón**.*

- *No obstante, al realizar la respectiva inspección en el punto de coordenadas denominado **Punto Vizcaínos** (Latitud: 6,24524; Longitud: 73,84001) se evidenció un área de propiedad privada. Se realizó la respectiva presentación con una de las personas que habitaban en la zona, el cual nos llevó a un talud de explotación de carbón, con coordenadas diferentes a las referenciadas por el representante legal (**Latitud: 6,245145; Longitud: 73,840058**). **Cabe recalcar que no se pudo acceder al lugar de la presunta perturbación referenciada por el querellante**. El talud de explotación señalado por uno de los habitantes, presenta una altura aproximada de 10 metros y ancho superior a los 15 metros. Se evidencia trazas de carbón a lo largo del talud mencionado. No se observa estabilidad ni manejo adecuado del talud de explotación, ni se encontró manejo de drenaje para aguas de escorrentía. Al momento de realizar la inspección, no se identificó personal realizando actividades de explotación. De acuerdo con el Visor Geográfico Anna Minería, este punto SI se encuentra dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165.*

- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.*

7 RECOMENDACIONES

- *Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en las siguientes coordenadas:*

ID	Latitud (N)	Longitud (W)
Punto Jesús Peña	6,23125	73,8011
Punto Barbosa Vizcaíno	6,244448	73,84267
Punto Vizcaínos	6,24070	73,84096
Punto Quebrada Km 15	6,26773	73,85606

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

> • *Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntado copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; ya que pese a que el título minero FEL-165 cuenta con la licencia ambiental para realizar trabajos de explotación, quienes hacen estas actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas indeterminadas presuntamente sin la autorización de la sociedad titular.*
>
> • *Se remite este Informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.* (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo los radicados N° 20231002348652 del 24 de marzo de 2023, 20231002360162 del 3 de abril de 2023 y 20231002364962 del 5 de abril de 2023, interpuesto por la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307. Perturbación***. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo***. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, las solicitudes de amparo administrativo están encaminadas a garantizar los derechos del titular minero cuando se presentan afectaciones causadas por unos terceros que impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de la Alcaldía Municipal correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0010-2023 del 09 de mayo de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS que al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FEL-165. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos georreferenciados en el informe de visita, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de LANDAZURI, del departamento de Santander.

En la diligencia de constatación de los hechos pertubatorios enunciados en la querella presentada, y el informe de visita PARB-AMP-ADM-0010-2023 del 09 de mayo del 2023, se establecieron cuatro (4) situaciones: la primera se determinó que los puntos denominados como: **Punto Vereda Corinto** (Latitud: 6,238008; Longitud: 73,806053), **Punto Jesús Peña** (Latitud: 6,23125; Longitud: 73,8011); **Punto Iván Pineda** (Latitud: 6,23858; Longitud: 73,82028); **Punto Kilómetro 15 Planes** (Latitud: 6,266626; Longitud: 73,856353); **Punto Barbosa Vizcaínos** (Latitud: 6,244448; Longitud: 73,84267); **Punto Vizcaínos** (Latitud: 6,24070; Longitud: 73,84096); **Punto Vizcaínos** (Latitud: 6,24524; Longitud: 73,84001); **Punto Quebrada Km 15** (Latitud: 6,26773; Longitud: 73,85606); **Punto Corinto-Quebrada "Landazureña"** (Latitud: 6,235357; Longitud: 73,83562), se encuentran dentro del área del título minero FEL-165. (7)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

La segunda es que, en las coordenadas denominadas como **Punto Vereda Corinto** (Latitud: 6,238008; Longitud: 73,806053[3]); **Punto Iván Pineda** (Latitud: 6,23858; Longitud: 73,82028[4]); **Punto Kilómetro 15 Planes** (Latitud: 6,266626; Longitud: 73,856353[5]); **Punto Corinto-Quebrada "Landazureña"** (Latitud: 6,235357; Longitud: 73,83562[6]), si bien es cierto, se encuentran dentro del área del título minero, no había actividades extractivas de carbón; se halló elementos relacionados como carretillas, trozos de madera y/o palancas para sostenimiento, acopio de bultos o sacos de carbón, pero no actuales labores mineras, así como tampoco perturbación de terceras personas que impidan al titular el desarrollo de las actividades.

En tercer lugar, se trata de la constatación de los puntos denunciados por el titular minero, que se encuentran fuera del título minero: **Punto Fidel Cadena** (Latitud: 6,23143; Longitud: 73,80047) y **Punto Débora Quiroga** (Latitud: 6,23180; Longitud: 73,7991128). Razón técnica y jurídica que permite, establecer la no procedencia del amparo administrativo, por falta de competencia de la autoridad minera, la cual está en cabeza de los alcaldes municipales, quienes deberán proceder a la suspensión conforme a lo señalado en el artículo 306 de la norma minera. Frente a esta situación, en el presente acto administrativo, se ordenará la remisión del informe de visita de constatación de los hechos, junto con las solicitudes de amparo que dieron origen a la admisión del amparo administrativo junto con los soportes.

Finalmente, y como última circunstancia, fue la imposibilidad de acceder al punto denominado "**Punto Vizcaínos** (Latitud: 6,24524; Longitud: 73,84001)", ya que, el presunto propietario del predio no permitió el acceso hasta la coordenada denunciada, solo hasta un área donde se encontró un talud de explotación de una altura aproximada de 10 metros y ancho superior a los 15 metros, donde se evidenció trazas de carbón a lo largo del talud mencionado; sin estabilidad ni manejo adecuado del talud de explotación, sin manejo de drenaje para aguas de escorrentía, y personal realizando actividades de explotación, en la coordenada Latitud: 6,245145; Longitud: 73,840058, que es diferente a la denunciada.

Frente a lo anterior, atendiendo el principio constitucional de prevención, y en aras de la protección de la salud e integridad de las personas que ejercen labores mineras, sin los requisitos legales ni las autorizaciones por parte del titular minero, esta autoridad dispondrá conceder el amparo administrativo en la coordenada denunciada por el concesionario, que si bien es cierto, no se pudo acceder hasta el punto indicado en la querella, el registro fotográfico evidencia la explotación a cielo abierto; decisión que permitirá a la Alcaldía Municipal de Landázuri realizar el cierre correspondiente.

[3] Numeral 5.1 características principales de la observación en campo No. 1 del informe de visita
[4] Numeral 5.1 características principales de la observación en campo No. 5 del informe de visita
[5] Numeral 5.1 características principales de la observación en campo No. 6 del informe de visita
[6] Numeral 5.1 características principales de la observación en campo No. 11 del informe de visita

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

De acuerdo con el Visor Geográfico Anna Mineria, este punto SI se encuentra dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FEL-165.

Se concluye finalmente que de los once (11) puntos denunciados por el titular minero, se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo en las siguientes coordenadas:

ID	Latitud (N)	Longitud (W)
Punto Jesús Peña	6,23125	73,8011
Punto Barbosa Vizcaino	6,244448	73,84267
Punto Vizcainos	6,24070	73,84096
Punto Quebrada Km 15	6,26773	73,85606
Punto Vizcainos	6,24524	73,84001

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar la relevancia que adquiere la intervención de la autoridad ambiental, en las actividades extractivas de minerales, por lo cual, es menester mencionar que la constitución de 1991, apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, atendiendo los principios que guían el derecho ambiental como son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Es así, que, a través del presente acto administrativo, se dará traslado a la autoridad competente del informe de visita de constatación de las actividades mineras sin requisitos legales, junto con el presente acto administrativo, para que, de conformidad con las competencias, apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ID	Latitud (N)	Longitud (W)
Punto Jesús Peña	6,23125	73,8011
Punto Barbosa Vizcaino	6,244448	73,84267
Punto Vizcainos	6,24070	73,84096
Punto Quebrada Km 15	6,26773	73,85606
Punto Vizcainos	6,24524	73,84001

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO **CONCEDER** el amparo administrativo, solicitado mediante escritos radicados con los números 20231002348652 del 24 de marzo de 2023, 20231002360162 del 3 de abril de 2023 y 20231002364962 del 5 de abril de 2023, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión FEL-165, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

INDETERMINADAS parte querellada en este proceso, en las coordenadas que se enuncian a continuación, ya que se encuentran fuera del titulo minero FEL-165, tal y como se expuso en la parte considerativa.

ID	Latitud	Longitud
Punto Fidel Cadena	6,23143	6,23143
Punto Débora Quiroga	6,23180	73,7991128

ARTICULO TERCERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo, solicitado mediante escritos radicados con los números 20231002348652 del 24 de marzo de 2023, 20231002360162 del 3 de abril de 2023 y 20231002364962 del 5 de abril de 2023, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL, titular del Contrato de Concesión FEL-165, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS parte querellada en este proceso, en las coordenadas que se enuncian a continuación, ya que no se encontraron actividades de extracción del mineral, como tampoco perturbación de terceras personas que impidan al titular el desarrollo de las actividades mineras, conforme las consideraciones.

ID	Latitud	Longitud
Punto Vereda Corinto	6,238008	73,806053
Punto Iván Pineda	6,23858	73,82028
Punto Kilómetro 15 Planes	6,266626;	73,856353
Punto Corinto-Quebrada Landazureña	6,235357	73,83562

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión FEL-165, en las coordenadas indicadas en el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0010-2023 del 09 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0010-2023 del 09 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0010-2023 del 09 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS como autoridad ambiental competente, para que de acuerdo con sus competencias, realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas antes descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; lo anterior, toda vez que pese a que el título minero FEL-165 cuenta con la licencia ambiental para realizar trabajos de explotación, quienes hacen actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas ajenas al titular minero; a la Fiscalía General de la Nación para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique si hay mérito, con ocasión a la explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria, para que proceda a verificar el cumplimiento por parte del alcalde municipal de Landázuri, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. –INVERCOAL, titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila Abogado PARB
Filtró: Miguel Ángel Fonseca Barrera Abogado PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Aprobó. Juan Javier Cogollo Rhenals, Coordinador (E) Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC